

San Carlos de Bariloche, 18 de mayo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "JUNTA VECINAL CERRO CATEDRAL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - NULIDAD", BA-00730-C-2026.

Y CONSIDERANDO:

I) Que corresponde resolver en esta etapa introductoria si es admisible la instancia contencioso-administrativa (art. 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la parte demandada (art. 17 inc c y d del CPA).

II) Que, en términos generales, la admisibilidad de la instancia jurisdiccional requiere los siguientes presupuestos:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (art. 6 del CPA)-, lo que a su vez exige: a.1) En caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los recursos previstos por las normas respectivas, o a.2) en caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (art. 94 de la ley A 2938, analógicamente aplicable).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos de excepción: 1) repetición de lo pagado al Estado provincial, salvo que la exigencia se encuentre prevista en normativa especial; 2) desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal, 3) se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la de inconstitucionalidad de una norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene; 4) daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado; 5) cobro de haberes, tutela sindical, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y 6) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público (art. 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso: b.1) dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la

resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa si tal acto no existe (art. 11 - última parte del CPA); b.2) dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración, exista o no un acto impugnado (art. 11 - última parte- del CPA); silencio que se configura cuando la Administración Municipal del caso no se pronuncia en el plazo genérico de 60 días - o el que establezcan las normas especiales- ni en el plazo de 30 días contados desde el pedido de pronto despacho que el administrado debe formular después de vencido el plazo original (art. 6 de la Ordenanza 20-I-1978).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda contencioso administrativa y las planteadas en los recursos administrativos previos (art. 8 del CPA);

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

III) Sobre esa base, se advierte que la accionante dedujo la presente demanda contra las Resoluciones N°1469-I-2026 publicada en el Boletín Oficial Municipal N° 526 de fecha 30/04/26 y N° 1349-I-2024 publicada en el Boletín Oficial Municipal N° 525 de fecha 23/04/26 suscriptas por el Intendente Municipal de San Carlos de Bariloche; y de las actuaciones administrativas de la Secretaria de Planeamiento Territorial (Unidad Coordinadora del Consejo de Planificación Municipal) y de la Unidad Coordinadora del Consejo de Planificación Municipal.

Argumenta la accionante que dichas resoluciones violentan el procedimiento administrativo previsto por el Manual de Gestión Técnico Administrativo, regulado por la Ordenanza N°418-CM-94 (Creación del Consejo de Planificación Municipal -CPM-) y la Ordenanza N° 470-CM-95 (Funcionamiento del Consejo Planificación Municipal y la Unidad Coordinadora).

Como antecedente menciona la actora que contra el dictado de la Nota N°16-SPT-26 de la Secretaría de Planeamiento Territorial de la M.S.C.B., interpuso recurso de impugnación al procedimiento técnico administrativo de Rango según arts. 3 y 8 inc. c de

la Ordenanza N° 1744-CM-07. 36 Temático I correspondiente al Plan Director de Desarrollo Urbano Ambiental del Cerro Catedral.

Por Resolución N°1349-I-2026 firmado por el Intendente Municipal, se rechazó el Recurso Jerárquico antes mencionado; siendo notificada la misma mediante cédula -la cual pese a decir 24-03-2026 se entiende que fue en el mes de abril por cuanto la resolución en cuestión data del 22-04-2026-. En orden a lo anterior, en relación con esta resolución la demanda habría sido entablada dentro del plazo dispuesto por el ordenamiento procesal (art. 11 del CPA) dado que fue deducida dentro de los 30 días hábiles que marca la ley (la demanda fue interpuesta con fecha 12-05-2026).

IV) Siendo que el acto administrativo carece de contenido patrimonial, no corresponde en autos el requisito de pago previo.

V) Finalmente, se aprecia una aceptable congruencia entre los reclamos previos que exhibe el respectivo recurso de apelación intentado en sede administrativa y la pretensión esgrimida en la demanda (art. 8 del CPA).

VI) Sobre esa base, en este caso puede en principio admitirse la instancia judicial.

En su mérito, **RESUELVO:** **I)** Declarar admisible el proceso contencioso administrativo promovido (art. 14 del CPA) respecto del pedido de Nulidad de las Resoluciones N°1349-I-2026 y 1469-I-2026, sin perjuicio de las defensas que pudiera oponer la demandada. **II)** Tener por interpuesta la demanda y ofrecida la prueba. Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (artículo 294 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso-administrativo (art. 35 del CPA). **III)** Correr traslado de la demanda, de la documental acompañada y de la prueba ofrecida a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE notificando de conformidad a lo dispuesto por el art. 15 del CPA por el plazo de 30 días (art. 14 del CPA), a quienes se la cita y emplaza para que la conteste, oponga excepciones, ofrezca prueba y acompañe la prueba documental de que intente valerse, haciéndoles saber que en tal oportunidad deberá observarse lo dispuesto por el art.16 del CPA, bajo el apercibimiento previsto en los art. 53, 54 Y 329 y concordantes del CPCC. Asimismo, hacer saber que les asiste el derecho a oponerse, por causa fundada y

en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por internet (Ac. 112/03 del STJ). **IV)** Notificar a la actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 CPCC y a la demandada notifíquese por cédula adjuntando el código para contestar demanda RLNV-DXOK y el siguiente link de acceso mediante el cual podrán acceder a la demanda y documental presentada <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>. **V)** Protocolizar y registrar la presente automáticamente - por sistema informático-.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez